

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 5 DE MARZO DE 1981

Nº 19.270

### CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 3 de 25 de febrero de 1981, por la cual se toman medidas en torno a la Problemática Laboral en el territorio nacional.

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 22 de 16 de febrero de 1981, celebrado entre la Nación y Constructora Alfa, S.A.

### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

### TOMANSE MEDIDAS EN TORNO A LA PROBLEMATICA LABORAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

LEY 3

(de 25 de febrero de 1981)

Por la cual se toman medidas en torno a la Problemática Laboral en el Territorio Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1: Quedan suspendidos los efectos de la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, por el término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y en tal sentido se restablecen los Artículos del Código de Trabajo 140, 215, 218, 401, 403, 452, 450 y 486, afectados por dicha Ley.

ARTICULO 2: Durante el término que establece el Artículo anterior, el Órgano Ejecutivo, previa consulta a los empleadores y trabajadores organizados del país, elaborará un Proyecto de Ley tendiente a equilibrar las relaciones de trabajo, que será enviado al Consejo Nacional de Legislación para su discusión y aprobación.

PARAFO: Si en el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo primero, no se propone al Consejo Nacional de Legislación un Proyecto de Ley conforme a lo establecido en el presente artículo, quedará derogada en forma definitiva la Ley 95 del 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 3: El Artículo 12 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 quedará así:

Conciliación y decisión serán apelables ante el Tribunal Superior de Trabajo. El término para sustentar

este recurso será de tres (3) días a partir de haber quedado ejecutoriada la providencia que concede el Recurso de la sentencia de primera instancia.

Los fallos de segunda instancia son definitivos y no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

ARTICULO 4: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL--PRESIDENCIA DE  
LA REPUBLICA, PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
25 de febrero de 1981.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA  
Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social.

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No.22

Entre los suscritos, ING. ARTURO D. MELO S., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de la Nación y que en adelante se denominará la NACION, por una parte, y por la otra, el Sr. Alberto González Jurado, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-61-948, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada CONSTRUCTORA ALFA, S.A. inscrita a Ficha 15,901, Rollo 0721,Imagen 0354 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No.23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No.264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley No.70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley No.89 de 4 de octubre de 1973;

PRIMERO: La NACION, otorga al CONTRATISTA derechos exclusivos de explotación de piedra, cascarajo y ripio de río en tres (3) zonas del territorio de la República de Panamá, demarcadas en los planos aprobados